

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007575

Lima, 28 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 213-08-MA/E y el Informe GFM-566-2009, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Los días 14, 15 y 17 de noviembre de 2008, la empresa supervisora MINEC S.R.L. (en adelante la Supervisora) efectuó la supervisión especial "Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos-2008", en la Unidad Económica Administrativa "Sipán", de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares).
- 1.2 Mediante Carta N° 127-2008/MINEC, de fecha 3 de diciembre de 2008 bajo registro de ingreso N° 1099141 de la misma fecha, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el informe correspondiente a la supervisión especial.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1437-2009-OS-GFM, de fecha 9 de setiembre de 2009, notificado con fecha 17 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Ares el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 A través del escrito de fecha 24 de setiembre de 2009 bajo registro de ingreso N° 1237674, Ares presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

- 2.1 Exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP), en los puntos de monitoreo E20 (TACBS) y E21 (TACAS).

Ares sostiene que los puntos E20 (TACBS) y E21 (TACAS), se definieron puntualmente en el campo y los mismos no corresponden a los puntos de monitoreo aprobados en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Sipán, ni tampoco son puntos de monitoreo registrados en el Sistema de Información Ambiental, tal como lo exige la definición de punto de control del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en concordancia con los artículos 7° y 8° del mismo cuerpo legal; por lo que toda imputación de una infracción derivada de una evaluación sobre un punto de monitoreo oficial es nula y carece de valor legal, de conformidad con el marco normativo ambiental.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 007575

Agrega que conforme al diagrama de flujo N° 1 que adjunta, la disposición de lodos de las pozas de sedimentación de las plantas de tratamiento parte alta y baja son evacuadas a una poza de lodos final mediante camiones cisternas, con el objetivo de mantener limpias las pozas de sedimentación.

Asimismo, manifiesta que como parte de su programa de Plan de Cierre se han construido diques de contención a lo largo de la quebrada Minas, para un mejor control de sedimentos, y que los diques son limpiados periódicamente y el material llevado a la poza de lodos para su disposición final.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la cual se Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por exceso de los LMP en los parámetros pH y STS, en los puntos de monitoreo E20 (TACBS) y E21 (TACAS).

Revisado el informe de supervisión se observa que en el Cuadro N° 1 (folio 8), se tiene que la Supervisora tomó muestras en los puntos de monitoreo E20 (TACBS), correspondiente a la salida de la Poza de clarificación de la planta de tratamiento de la parte baja y E21 (TACAS), correspondiente a la Salida de la Poza de Clarificación de la planta de tratamiento de la parte alta.

Los resultados del monitoreo del punto E20 (TACBS) en el Cuadro N° 8 (folio 16) y del punto de monitoreo E21 (TACAS) en el Cuadro N° 9 (folio 17), se sustenta en los Informes de Ensayo MA807442 (folio 46 al 68) y MA807443 (folio 69 al 80), expedidos por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual indica lo siguiente:

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Anexo 1<br>Resolución<br>Ministerial N°<br>011-96-EM/VMM | Días  | Turnos   | Resultados<br>de<br>Fiscalizadora | Exceso |
|--------------------|-----------|----------------------------------------------------------|-------|----------|-----------------------------------|--------|
| E20                | pH        | 6 a 9                                                    | Día 1 | 2° Turno | 9.4                               | 0.4    |
|                    |           |                                                          |       | 3° Turno | 10.6                              | 1.6    |
|                    |           |                                                          | Día 2 | 1° Turno | 10.5                              | 1.5    |
|                    |           |                                                          |       | 2° Turno | 10.5                              | 1.5    |
|                    |           |                                                          |       | 3° Turno | 10.6                              | 1.6    |
|                    |           |                                                          | Día 3 | 1° Turno | 9.1                               | 0.1    |
|                    |           |                                                          |       | 2° Turno | 9.9                               | 0.9    |
|                    | STS       | 50 mg/L                                                  | Día 1 | 1° Turno | 288                               | 238    |
|                    |           |                                                          |       | 2° Turno | 198                               | 148    |
|                    |           |                                                          |       | 3° Turno | 268                               | 218    |



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 007575

|     |     |         |       |          |      |     |
|-----|-----|---------|-------|----------|------|-----|
|     |     |         | Día 2 | 1º Turno | 174  | 124 |
|     |     |         |       | 2º Turno | 142  | 92  |
|     |     |         |       | 3º Turno | 198  | 148 |
| E20 | STS | 50 mg/L | Día 3 | 1º Turno | 108  | 58  |
|     |     |         |       | 2º Turno | 51   | 1   |
| E21 | pH  | 6 a 9   | Día 1 | 1º Turno | 11.2 | 2.2 |
|     |     |         |       | 2º Turno | 11.1 | 2.1 |
|     |     |         |       | 3º Turno | 11.7 | 2.7 |
|     |     |         | Día 2 | 1º Turno | 11.3 | 2.3 |
|     |     |         |       | 2º Turno | 10.9 | 1.9 |
|     |     |         |       | 3º Turno | 11.2 | 2.2 |
|     |     |         | Día 3 | 1º Turno | 11.7 | 2.7 |
|     |     |         |       | 2º Turno | 11.6 | 2.6 |
|     |     |         |       | 3º Turno | 10.5 | 1.5 |
|     | STS | 50 mg/L | Día 1 | 1º Turno | 71   | 21  |
|     |     |         |       | 2º Turno | 132  | 82  |
|     |     |         |       | 3º Turno | 65   | 15  |
|     |     |         | Día 2 | 1º Turno | 91   | 41  |
|     |     |         |       | 2º Turno | 112  | 62  |
|     |     |         |       | 3º Turno | 143  | 93  |
|     |     |         | Día 3 | 1º Turno | 81   | 31  |
|     |     |         |       | 2º Turno | 133  | 83  |
|     |     |         |       | 3º Turno | 74   | 24  |

Los valores obtenidos para los parámetros pH y sólidos totales en suspensión (STS), sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Al respecto, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que "los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

Respecto a que los puntos de monitoreo E20 (TACBS) y E21 (TACAS) fueron definidos en campo y no estaban aprobados en el plan de cierre, cabe señalar, que al estar incluidas las descargas de las Plantas de Tratamiento Activo Parte Alta y Parte Baja, incluidas en un instrumento ambiental (Plan de Cierre), y asimismo ha sido corroborado por la Supervisora de acuerdo a las características encontradas en el campo, que los puntos de monitoreo E20 (TACBS) y E21 (TACAS), constituyen efluentes líquido minero – metalúrgico a efectos de la evaluación de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 007545

En cuanto a lo argumentado por Ares, respecto que los puntos denominados E20 (TACBS) y E21 (TACAS), no se tratan de puntos oficiales; cabe señalar que el Informe N° 135-2005/MEM-AAM/LS/FV/AV, del Ministerio de Energía y Minas (folio 140 a 144), que sustenta la Resolución Directoral N° 201-2005/MEM-AAM, de fecha 19 de mayo de 2005, por la cual se aprobó la modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán", indica que las descargas provenientes de las Plantas de Tratamiento Activo Parte Alta y Parte Baja, se encuentran debidamente incluidas en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán".

Asimismo, en la supervisión se verificó que dadas sus características, dichos puntos corresponden a un efluente, ya que en la evaluación realizada se tomaron en consideración sus ubicaciones, procedencias y donde realizan sus descargas; en el caso del punto de monitoreo E20 (TACBS), se encuentra ubicado en la salida de la poza de clarificación de la planta de tratamiento de la parte baja, haciendo su descarga en la Quebrada Minas, que es un cuerpo natural; y en el caso del punto de monitoreo E21 (TACAS), se encuentra ubicado en la salida de la poza de clarificación de la planta de tratamiento de la parte alta, haciendo su descarga también en la Quebrada Minas; por lo que corresponde ser evaluados como efluentes líquidos minero metalúrgicos y sus LMP.

Cabe señalar que, desde la expedición de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM de la Dirección General de Minería, las empresas supervisoras están facultadas a verificar tanto los efluentes líquidos como las emisiones de calidad de aire en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y/o Estudio de impacto Ambiental (EIA), así como los sectores críticos no contemplados en los documentos referidos; por lo que en su artículo 1° señala que *"Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos referidos..."*, como es el caso de los puntos de monitoreo E20 (TACBS) y E21 (TACAS) de la unidad minera Ares.

Cabe agregar que el Diagrama de Flujo N° 1 presentado por Ares en su descargo (folio 127), confirma que las descargas que exceden los LMP son vertidas al medio ambiente al recaer sobre la Quebrada Minas y luego al río Yanahuanga. Asimismo, respecto a la existencia de diques de contención, se encuentran ubicados a lo largo del cuerpo receptor, y no antes del punto de control del efluente.

Que, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.



Handwritten signature and date 2010-05-28.



Que, el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que de las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en las Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan<sup>1</sup>.

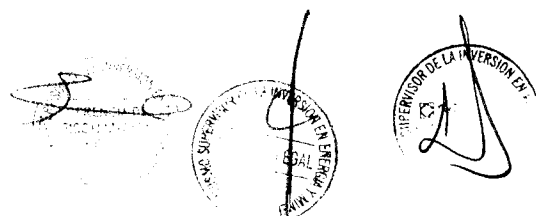
Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 del punto 3 Medio Ambiente de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, deben mantenerse las dos infracciones graves imputadas.

- 3.2 Conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de dos (2) infracciones graves a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3) Medio Ambiente del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Ares con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT (50 UIT por cada infracción), vigentes a la fecha de pago.

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".<sup>1</sup>



Lima, 28 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°. 007575

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - metalúrgicos.

**Artículo 2°.-** DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN

